

OBLIGACIÓN DE RESPETO:

Tanto el Comité de la CEDAW (Observaciones Generales 28, 2010; 35, 2017) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han señalado que esta obligación encarna un deber negativo de abstención. Para el Comité de la CEDAW el Estado debe abstenerse de crear leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente impidan el ejercicio de derechos de las mujeres (párr. 9). El Comité de la CEDAW es concluyente al señalar que ningún agente del Estado debe generar acciones que impliquen la reproducción y mantenimiento de conductas discriminatorias en contra de las mujeres.

En el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de respeto es un límite al poder del Estado, y, por tanto, conlleva una obligación de abstenerse de impedir o limitar el ejercicio y goce de los derechos de las mujeres¹⁴

A la luz de este mandato, los Estados a través de sus agentes deben procurar el no incurrir en acciones que generen el menoscabo del ejercicio de los derechos a la igualdad y a la no discriminación; así como a la vida libre de violencia.

OBLIGACIÓN DE PROTEGER:

De acuerdo con el Comité de la CEDAW, esta obligación se refiere al deber de los Estados parte de salvaguardar a las mujeres en contra de la discriminación por parte de actores privados (Observación General No. 28, 2010, párr. 9).

OBLIGACIÓN DE HACER CUMPLIR:

De acuerdo con el Comité de la CEDAW, alcanzar el ejercicio y goce de los derechos a la igualdad y no discriminación, le implica al Estado el deber de adoptar varias medidas de carácter político, programas y marcos institucionales que aseguren que los hombres y las mujeres alcancen la igualdad de jure y de facto. En este sentido, señala que esta obligación es tanto de medio o conducta, pero también de resultado. Es decir, es importante que los Estados materialicen la igualdad real de las mujeres, pero también es importante los mecanismos y las medidas que se adoptan para alcanzar ese resultado (Observación General No. 28, 2010, párr. 9).

OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que la obligación de garantizar es de signo positivo, es decir, demanda del Estado el deber de hacer: de transformar su institucionalidad y ordenamiento jurídico de cara a promover el ejercicio de derechos. Ha señalado que para alcanzar este objetivo debe adoptar medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural con el fin de salvaguardar el ejercicio de derechos; así como asegurar que eventuales violaciones a los derechos

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Soto y otros vs Venezuela, sentencia del 26 de septiembre de 2018. Párr. 129.

